

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 11/2019, instado por el señor (...)I contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior.

Antecedentes

1.- En fecha 25/04/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del señor (...)I (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos de carácter personal, que había ejercido previamente ante la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña (en adelante, DGP).

La persona reclamante, que es agente de la Policía de la Generalidad-Mozos de Escuadra (PG-ME), aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, entre otros:

- a) Escrito de fecha 13/06/2018 titulado "Solicitud de Información en relación con el acceso a sus datos personales tratados en bases policiales. Al Mayor del cuerpo de mossos d'Esquadra", en el que la persona aquí reclamante pedía conocer la identidad de aquellas personas al servicio del cuerpo de la PG-ME quienes habrían accedido a determinadas diligencias policiales y judiciales de las que era parte, cuando este acceso no estaría justificado por sus funciones.

En este documento no figura ningún sello de entrada en ningún organismo u órgano; sino que consta únicamente una firma manuscrita, un número y una fecha (14/06/2018) -también manuscritas-, que según el aquí reclamante, correspondería al "Subinspector Jefe de la Comisaría del cuerpo de los Mossos d'Esquadra de (...)" a quien, según el aquí reclamante, le hizo entrega de este documento en esa fecha.

- b) Escrito de fecha 18/10/2018 titulado "A la Dirección General de Policía de los Mossos. Solicitud de situación del estado de un procedimiento judicial". Pese al título de este documento, de su contenido se desprende claramente que el aquí reclamante reiteraba la solicitud de acceso que había formulado con anterioridad.

En este documento sí consta un sello de entrada de fecha 18/10/2018 en la Región Policial (...).

2.- En fecha 30/04/2019 se dio traslado de la reclamación a la DGP a fin de que en el plazo de 15 días pudiera formular las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- La DGP ha formulado alegaciones mediante escrito de fecha 05/07/2019, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que “según expone el agente del cuerpo de Mossos d'Esquadra reclamante y consta en la documentación que aporta, el 14/06/2018 entregó a su superior jerárquico la solicitud que referencia (...). A tenor del contenido del documento y de que esta solicitud no fue presentada por ninguno de los medios que establece el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, este escrito no fue tratado como una petición de ejercicio del derecho de acceso recogido en el artículo 15 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”.

ÿ Que dado que esta Autoridad había “considerado el escrito presentado por el reclamante como una solicitud de ejercicio del derecho de acceso, se emitió una resolución de acceso a los datos de carácter personal” en fecha 14/06 /2019, que oficio de notificación a la persona aquí reclamante se registró de salida el 25/06/2019.

Junto a su escrito de alegaciones la DGP aportaba copia de la resolución que había emitido el 14/06/2019, en relación con el derecho de acceso ejercido por el aquí reclamante. En esta resolución -en la que se resuelve “hacer efectivo el derecho de acceso”-, se recoge, en el antecedente 1º, que el aquí reclamante había solicitado “el acceso a sus datos personales contenidos en el fichero Sistema de Información de la policía de la Generalidad de personas físicas (SIP PF) gestionado por la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior”; y, seguidamente, en el antecedente, 2º de dicha resolución, se detallan los datos de la persona reclamante que constan en dicho fichero (SIP PF).

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Por razones temporales, a la solicitud de acceso que ha dado lugar a la presente reclamación le sería de aplicación la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos (Directiva (UE) 2016/680), de acuerdo con lo establecido en su artículo 1, que prevé en su artículo 14 el derecho de acceso. A este respecto, es necesario poner en relevancia que la Directiva (UE) 2016/680, no ha sido transpuesta al derecho interno estatal dentro del plazo previsto al efecto (el día 6/05/2018), y en consecuencia los particulares pueden invocar directamente el derecho europeo ante los tribunales, independientemente de que hayan sido o no transpuestas al derecho nacional. Así, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los particulares podrán invocar el efecto directo de los preceptos de la directiva cuando les confieran derechos de forma incondicional y suficientemente clara y precisa ante las administraciones públicas. La solicitud de acceso aquí analizada se presentó antes de la entrada en vigor de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), la cual derogaba la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de

protección de datos de carácter personal (LOPD). En todo caso, en cuanto a los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 -como sería la solicitud de acceso que derivó en la presente reclamación- hay que poner de relieve que la disposición transitoria 4a de la LOPDGDD prevé que éstos continuarán rigiéndose por la LOPD, y en particular por el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, hasta que entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la citada Directiva.

3.- De conformidad con lo expuesto, en primer lugar, es necesario acudir al artículo 15 de la LOPD, el cual en relación con el derecho de acceso determina lo siguiente:

- “1. El interesado tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de los datos y las comunicaciones efectuadas o que se prevean realizar.
2. La información puede obtenerse mediante la mera consulta de los datos mediante la visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligente ligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.
3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercerlo antes.”

Por su parte, el artículo 27 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (en adelante, RLOPD), en su apartado primero y segundo dispone lo siguiente respecto al derecho de acceso:

- “1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de estos datos.
2. En virtud del derecho de acceso, el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, oa todos sus datos sometidos a tratamiento.
No obstante, cuando razones de especial complejidad lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado que especifique los ficheros respecto de los cuales quiera ejercer el derecho de acceso, a cuyo efecto le facilitará una relación de todos los archivos.”

Asimismo, también sobre el derecho de acceso, el artículo 29 del RLOPD establece lo siguiente:

- “1. El responsable del fichero debe resolver sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud.
Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a

la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.

2. Si la solicitud es estimada y el responsable no acompaña su comunicación con la información a que se refiere el artículo 27.1, el acceso se hará efectivo durante los diez días siguientes a la citada comunicación.

3. La información que se proporcione, sea cual sea el soporte en el que se facilite, se dará de forma legible e inteligible, sin que se utilicen claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

La información debe incluir todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los datos y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos.”

Por último, y dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cosas de seguridad, es preciso acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en el artículo 23, apartados 1 y 3, de la LOPD, que determinan lo siguiente:

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)

3. El afectado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados anteriores podrá ponerlo en conocimiento del director de la Agencia de Protección de Datos o del organismo competente de cada comunidad autónoma en el caso de ficheros mantenidos por cuerpos de policía propios de estas comunidades, o por las administraciones tributarias autonómicas, los cuales deben asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, dispone:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar en primer lugar si la DGP resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante.

En primer lugar cabe señalar que el documento de fecha 13/06/2018 aportado por el aquí reclamante (letra a del antecedente 1º) no contendría aquellos elementos que permitirían acreditar su presentación en un registro oficial. En efecto, en este documento únicamente figura una firma manuscrita, un número y una fecha (14/06/2018) -también manuscritos-, que según el aquí reclamante, correspondería al "Subinspector Jefe de la Comisaría del cuerpo de los Mossos d'Esquadra". .)" a quien, según el aquí reclamante, le hizo entrega de este documento en aquella fecha; pero no consta ningún sello que acredite su presentación en registro oficial.

Pese a lo anterior, cabe decir que en su escrito de alegaciones la DGP viene a admitir que recibió este escrito cuando manifiesta que el mismo no fue tratado como una solicitud de acceso en la medida en que "no fue presentada por ninguno de los medios que establece el artículo 16.4 de la Ley 39/2015".

Al respecto cabe aquí mencionar lo que dispone el artículo 24.5 del RLOPD:

"El responsable del fichero o tratamiento debe atender a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición ejercida por el afectado aunque éste no haya utilizado el procedimiento establecido específicamente al efecto por aquél, siempre que el interesado haya utilizado un medio que permita acreditar el envío y recepción de la solicitud, y que la propia solicitud contenga los elementos indicados en el párrafo 1 del artículo siguiente".

Por tanto, si el escrito formulado por el aquí reclamante contenía la totalidad de los elementos previstos en el artículo 25 del RLOPD, el derecho de acceso debía tenerse por válidamente ejercido.

Por otra parte, cabe señalar que consta acreditado que en fecha 18/10/2018 tuvo entrada en el Registro de la Región Policial de (...) un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual -y dejando de lado la poca claridad del título que consta en dicho escrito- ejercía su derecho de acceso a conocer la identidad de aquellas personas al servicio del cuerpo de la PG-ME quienes habrían accedido a determinadas diligencias policiales y judiciales de las que era parte, cuando este acceso no estaría justificado por sus funciones -siempre a criterio del aquí reclamante-. Cabe señalar que la DGP en su escrito de alegaciones no hace mención alguna a este documento.

De acuerdo con el artículo 29.1 del RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley

26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte –como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otro lado, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Consta acreditado que la DGP resolvió la solicitud de acceso en fecha 14/06/2019 (antecedente 3º), una vez que había recibido el traslado de la reclamación por parte de esta Autoridad. Por tanto, tanto si se toma como “días a quo” la fecha de presentación del primer escrito (13/06/2018), como la del segundo escrito (18/10/2018), lo cierto es que la DGP resolvió y notificar claramente fuera del plazo de un mes previsto en la norma.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación por motivos formales, ya que la DGP no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud de acceso presentada a la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4.- Una vez asentado lo anterior, conviene analizar el fondo de la reclamación, es decir, si la persona aquí reclamante tiene derecho a que la DGP le facilite la información solicitada, es decir, la identidad de aquellas personas que prestan servicio a la DGP y quienes habrían accedido a las diligencias policiales/judiciales de las que la persona aquí reclamante era parte, sin que este acceso estuviera justificado por razón del servicio.

En este punto cabe señalar que en la resolución de 14/06/2019 la DGP no sólo no se analiza, sino que ni siquiera menciona la petición concreta del aquí reclamante, ya que simplemente se limita a detallar los datos que d él constan en el archivo “SIP PF”.

Es necesario pues seguidamente analizar la concreta petición de acceso formulada por el aquí reclamante ya la que, como se ha dicho, la DGP no dio respuesta con su resolución de 14/06/2019. Al respecto cabe señalar que, tal y como ha reiterado en numerosas ocasiones esta Autoridad, el derecho de acceso no abarca el derecho a conocer la información relativa a la identidad de aquellas personas adscritas al responsable del fichero o tratamiento quienes accedieron a los datos personales, al no tener la consideración de comunicaciones de datos. Este criterio ha sido mantenido por esta Autoridad en varias resoluciones (por todas, núm. PT 16/2017), muchas de ellas referidas al acceso a la historia clínica, pero qué conclusiones resultan extrapolables al caso que nos ocupa. Asimismo, este criterio también ha sido confirmado por la jurisprudencia en diversas sentencias, entre otras, la dictada por la Audiencia Nacional el 26/02/2014: “debe destacarse que solicitud de acceso a información formulada por la aquí demandante ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se ajena al contenido del derecho de acceso a datos personales que reconoce al titular de tales datos el artículo 15 de la LOPD, pues va dirigida a obtener información sobre la identidad de los funcionarios o servidores públicos que pudieran haber accedido a los datos personales de la actora, presumiendo que pudieran haberlos

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

cedido a terceros. Por consiguiente, no tiene por objeto la obtención de información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, del origen de tales datos y de las comunicaciones realizadas o que se previenen hacer de los mismos por el responsable de archivo, sino sobre las datos de identidad de aquellos empleados públicos pertenecientes a la organización administrativa del responsable del fichero que hubieran accedido a los mismos, que no quedan comprendidos en el derecho de acceso reconocido al titular de datos personales y legalmente configurado en los términos expresados”.

En definitiva, que el derecho de acceso regulado por la legislación de protección de datos personales no abarca el derecho a conocer la identidad de las personas concretas al servicio del responsable del tratamiento que han accedido a la información de la persona solicitante de acceso .

Cuestión distinta es que la persona afectada tenga sospechas fundadas de que se han producido accesos indebidos a sus datos por parte de personas que prestan servicio en la organización responsable del tratamiento, lo que podría ser puesto en conocimiento de esta Autoridad si se dispone de algún indicio, que sería conveniente aportar en la eventual denuncia. Al respecto se hará referencia en el fundamento de derecho 7º.

5.- A la vista de lo anterior, desde la perspectiva del derecho de acceso regulado a la LOPD y RLOPD, tal y como se ha avanzado, procede estimar formalmente la presente reclamación, en la medida en que la DGP no debería dado respuesta en plazo a la solicitud de acceso del aquí reclamante; y desestimarla en cuanto al fondo, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º, ya que como se ha dicho, en el presente supuesto no era procedente facilitar la información solicitada.

6.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 de el RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del tratamiento para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. No obstante, se considera que en el presente caso no resulta necesario efectuar ningún requerimiento, dado que la estimación se basa únicamente en la cuestión formal de no haber dado respuesta en plazo.

7.- Por último hay que referirse a la petición que hace la persona reclamante en su escrito en el sentido de pedir la incoación de procedimiento sancionador en caso de que se hubieran llevado a cabo accesos indebidos a las diligencias policiales/judiciales de las que era parte. La persona reclamante no aportaba ningún elemento tendente a acreditar estos posibles accesos indebidos. En este sentido cabe destacar que la persona aquí reclamante basa su sospecha de eventuales accesos indebidos simplemente en el supuesto comentario que, según afirma, efectuó a una tercera persona -quien le habría trasladado al aquí reclamante- una de las personas con las que estaba enfrentado en varios litigios. Este eventual comentario “[miembros de los mossos d'Esquadra se habían puesto en contacto con ella en el mes de noviembre de 2016 y le habían ofrecido la total colaboración (...), dado que tenían conocimiento de que era un agente corrupto [refiriendo- se al aquí reclamante]”, a criterio de esta Autoridad, no justificaría en ningún caso la iniciación de una investigación por presuntos accesos ilícitos;

primero, porque no existe constancia de que este comentario se haya producido, ni tampoco en qué términos; y, segundo, porque en caso de que el comentario sea cierto, del contenido del mismo tampoco se puede desprender en absoluto la conclusión de que personas al servicio de la PG-ME hayan accedido indebidamente a los datos de la persona aquí reclamando contenidas en dichas diligencias.

Pero es que, además de lo anterior, también cabe significar que para el caso hipotético -no acreditado- que miembros del cuerpo de PG-ME hubieran accedido hasta noviembre de 2016 a las diligencias controvertidas, la eventual infracción que hubiera supuesto ese supuesto acceso a datos personales estaría ya prescrita. En efecto, las eventuales responsabilidades que esta Autoridad hubiera podido exigir a la DGP -para el caso de que estos hipotéticos accesos indebidos se hubieran producido-, por la comisión de la infracción prevista como grave en el artículo 44.3.d) en relación con el artículo 10 de la LOPD se habrían extinguido, y esto porque las eventuales infracciones estarían ya prescritas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la LOPD, en el que se determinaba que las infracciones de carácter grave prescribían a los dos años a contar desde el día en que se haya cometido la infracción.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar en parte, por razones formales, la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior, por no haber dado respuesta a la solicitud de acceso en el plazo establecido por la normativa aplicable, y desestimarla en cuanto al fondo.

Segundo.- Notificar esta resolución a la Dirección General de la Policía ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 11/2019

La directora,

Traducción Automática